

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CÓRDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 27 Diciembre 1926.)

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

Núm. 4.862

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 25 de Octubre 1923 último, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de El Carpio, motiva la construcción de la carretera de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba por Adamuz.—Variante entre

los kilómetros 1 y 10 Trozo 2.º pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Abogacía del Estado de esta provincia, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente las cuales con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN, que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se le notifique a los interesados, invitándoles al propio tiempo a que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de El Carpio nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que represente al Estado, nombrar perito a D. Jorge Rueda Priego Ayudante de Obras Públicas afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 22 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 4.863

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 26 de Octubre de 1923, para que los interesados en el expediente de expropiación que en

el término municipal de Córdoba motiva la construcción de la carretera de tercer orden de Córdoba a Palma del Río por Moratalla (Trozo 2.º) pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Abogacía del Estado he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de sus fincas que comprende el expediente las cuales con sus respectivos propietarios figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se le notifique a los interesados, invitándoles al propio tiempo a que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Córdoba nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que represente al Estado, nombrar perito a don Antonio Gómez Aguado Ayudante de Obras Públicas, afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba a 24 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CAMINOS VECINALES

Núm. 4.861

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 29 de Octubre

último, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Iznájar motiva la construcción del camino vecinal de Iznájar a Lagunillas pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas sin haberse producido reclamación alguna y oído el informe de la Abogacía del Estado, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente las cuales con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se le notifique a los interesados invitándoles al propio tiempo a que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Iznájar, nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio nombramiento que igualmente y dentro del mismo plazo deberá efectuar el Ayuntamiento de Iznájar.

Córdoba 22 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 4.833

Acordada por la Comisión Permanente de mi presidencia en sesión pública celebrada el día 9 del actual la

provisión de la plaza de Practicante supernumerario del Cuerpo de la Beneficencia municipal domiciliaria de esta ciudad, se anuncia el oportuno concurso para proveerla bajo las condiciones siguientes.

Primera La plaza estará dotada con el haber anual de mil pesetas.

Segunda Los solicitantes acreditarán con la partida de nacimiento correspondiente expedida por el Juzgado municipal respectivo, no exceder de la edad de 35 años, el día de su ingreso en el Cuerpo y.

Tercera Se considerarán en primer término como méritos preferentes entre los concursantes aquellos que tengan servicios prestados a la Beneficencia municipal de esta ciudad como agregados a la misma, y en segundo los que los tengan en Hospitales.

Los aspirantes podrán entregar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos indispensables y los acreditativos de sus méritos y servicios durante el plazo de un mes contado desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 20 de Diciembre de 1926.
—F. Santolalla.

Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 4.835

Para las doce horas del día siguiente al en que expiren los 7 posteriores a la fecha en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca a los dueños de las fincas a quienes afecta las obras de acerado de la calle Pi y Margall, a fin de que concurran al despacho de esta Alcaldía, al objeto de celebrar bajo la presidencia de mi autoridad la primera sesión de la Asamblea general de la Asociación de propietarios obligados a cubrir, en la proporción determinada por la Comisión Permanente en sesión de 25 de Noviembre último el importe de citadas obras, en cuya sesión, sea cualquiera el número de los asistentes, se procederá sin excusa alguna, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación del Estatuto por que ha de regirse referida Asociación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Córdoba 24 de Diciembre de 1926.
—F. Santolalla.

Ayuntamiento Constitucional de Cabra

Núm. 4.846

Edicto

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 21 de Di-

ciembre actual, al propio tiempo que aprobó el Presupuesto municipal ordinario para el venidero año de 1927, acordó por unanimidad declarar válidas y ejecutivas hasta 31 de Diciembre de indicado año de 1927, las ordenanzas de exacciones municipales, que tiene autorizadas por un periodo de cinco años, a virtud de que no han sufrido modificación alguna los tipos de gravámen ni creados nuevos impuestos que alterasen aquellas, declarado así en lo dispuesto en el Estatuto y en el número 1.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 15 de Noviembre anterior.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Cabra a 23 de Diciembre de 1926.
—El Alcalde, Felipe Solís.—Por mandado de su señoría El Secretario, Rafael Moreno La Hoz.

Ayuntamientos

MONTURQUE

Núm. 4.829

Don Antonio Jiménez Cabello, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Veterinario Titular de esta localidad dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas se anuncia a concurso para proveerla por término de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía en el plazo marcado sus solicitudes y documentos acreditativos de estar en el libre ejercicio de su profesión.

Monturque a 20 de Diciembre de 1926.—Antonio Jiménez.

MONTURQUE

Núm. 4.830

Don Antonio Jiménez Cabello, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad dotada con el haber anual de mil pesetas se anuncia a concurso para proveerla por término de 30 días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía en el plazo marcado sus solicitudes y documentos acreditativos de estar en el libre ejercicio de su profesión.

Monturque a 20 de Diciembre de 1926.—Antonio Jiménez.

A D A M U Z

Núm. 4.859

Don José Luque González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la matr-

cula industrial y de Comercio para el ejercicio de 1927 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y Base 31 Capítulo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, que forma esta Alcaldía de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a referida Contribución Industrial, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los individuos comprendidos en ella hacer cuantas reclamaciones u observaciones crean convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Adamuz 24 de Diciembre de 1926.
—José Luque.

EL VISO

Núm. 4.853

Don Tomás Linares Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica y urbana de este término municipal para el año 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días a contar desde la fecha para que puedan ser examinadas por los contribuyentes que lo deseen.

El Viso a 20 de Diciembre de 1926.
—Tomás Linares.

ENCINAS REALES

Núm. 4.845

EDICTO

Don José María González Ramírez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto para el año 1927, por el presente queda expuesto al público en la Secretaría municipal, para que en el plazo de ocho días puedan aducirse ante el pleno de la villa las reclamaciones que en derecho se estimen pertinentes.

Dicho plazo se contará a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento de este vecindario.

Encinas Reales 23 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, José María González.

EL VISO

Núm. 4.852

Don Tomás Linares Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que dispone el Estatuto municipal, el Reglamento sobre población y términos municipales y la Circular número 4.461 del señor Jefe Provincial de Estadística en el mes de la fe-

cha se procederá a la rectificación del padrón de habitantes de este término.

Y con el fin de que tales operaciones se lleven a efecto con la posible exactitud y eficacia se hace público para general conocimiento rogando a los vecinos o interesados que faciliten los datos oportunos tanto del cambio de vecindad y domicilio como de las circunstancias personales que puedan modificar el concepto legal de su inscripción actual.

El Viso a 20 de Diciembre de 1926.
—Tomás Linares.

ADAMUZ

Núm. 4.858

Don José Luque Gonzales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de todos los individuos a quienes alcanza la obligación del impuesto de cédulas personales correspondiente a este pueblo y su término y que ha de regir durante el año 1927, queda expuesto al público durante 8 días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en este plazo que se contará desde el siguiente día al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este edicto, puedan todos los vecinos en el comprendidos hacer las reclamaciones o advertencias que crean pertinentes.

Adamuz 24 de Diciembre de 1926.—José Luque.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.854

Don Juan Fuentes López de Tejada, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión celebrada el once del actual, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades que ha de girarse en el venidero año de 1927, habiéndoles correspondido con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 483 y 484 del referido Estatuto a los contribuyentes que se expresan:

PARTE REAL

Don Eugenio Rodríguez Riobóo Martín de la Hinojosa, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Rafael Melendez Valdes y Ruiz, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en este término.

Don José Rodríguez Albañil, mayor contribuyente por industria y comercio.

Don José Criado y Rodríguez Carrero, elegido libremente por el Sindicato Agrícola, de esta población

PARTE PERSONAL

Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción

Don Antonio Marqués Polonio, Cura Párroco.

Don José Luque Jiménez, contribuyente por rústica.

Don Rafael del Río San Lorenzo contribuyente por urbana.

Don Rafael Carpio Millán, contribuyente por industria y comercio.

Parroquia de Nuestra Señora del Carmen

Don Juan Navas y Rodríguez Carretero, Cura Párroco.

Don Francisco Algaba Luque, contribuyente por rústica.

Don Antonio Navajas Moreno, contribuyente por urbana.

Don Antonio Moreno Pavón, contribuyente por industria y comercio.

La precedente relación y los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, así como las relaciones de contribuyentes de la parte Real del Repartimiento, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de siete días hábiles para que puedan formularse las reclamaciones que crean pertinentes.

Castro del Río 22 de Diciembre de 1926.—Juan López.

EL VISO

Núm. 4.850

Don Tomás Linares Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia se ha acordado que en el próximo año de 1927, se utilice o aplique el presupuesto municipal aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a los ingresos municipales de carácter fiscal dictadas o que se dicten en lo sucesivo modificando el Estatuto municipal; y que sean válidas y ejecutivas, sin necesidad de nueva aprobación, hasta el 31 de Diciembre de 1927 las ordenanzas de exacciones municipales que figuran en dicho presupuesto, de conformidad con lo establecido en el número 1.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 15 de Noviembre anterior.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

El Viso a 21 de Diciembre de 1926.—Tomás Linares.

RUTE

Núm. 4.844

EDICTO

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar y con arreglo a lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario se hace saber:

Que con fecha veinte y uno del actual se ha practicado una inscripción

de herencia a favor de don Francisco Tirado Tejero, de la finca que a continuación se describirá adquirida de don Eduardo Tirado Pérez, quien a su vez la adquirió por compra a Juan Antonio Córdoba Tenllado, mediante documento privado de fecha diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, liquidado por el impuesto de derechos reales con fecha quince de Octubre último.

Finca a que se refiere la inscripción

Suerte de tierra olivar sita al pago del Cerrillo y sitio Camino de Lucena de este término, de cabida una aranzada igual a treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas que linda a saliente con tierra olivar de José Martín Molina García, a poniente otro de Alfonso Campos Henares y Juan Herrero García, al sur con el partido y al Norte olivar de Juan Antonio Córdoba Tenllado.

Rute veinte y dos de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—El Registrador de la propiedad, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 4.842

EDICTO

Don Luis Soldevilla Guzmán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial y de comercio de este término para el año de 1927, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar de la fecha, a fin de que pueda ser examinada por los interesados y producir sobre ella las reclamaciones que sean oportunas.

Posadas a 23 de Diciembre de 1926.—Luis Soldevilla.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.841

Don Vicente Romero y García de Leaniz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formada la matrícula de industrial y de comercio de este término municipal, para el próximo año de 1927, queda de manifiesto en la Secretaría municipal para que durante el plazo de diez días a contar desde la fecha de este edicto pueda

ser examinada por quien lo desee y se formule contra la misma las reclamaciones que sean procedentes.

Aguilar de la Frontera a 24 de Diciembre de 1926.—Vicente Romero.

JUZGADOS

MONTEMAYOR

Núm. 4.848

Don Francisco de Paula de León y Cardiel, Procurador de los Tribunales y Secretario en propiedad del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fé. Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado y por mi Secretaría contra María Josefa Castro López cuyo actual paradero se ignora de cuyo juicio se hará expresión ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Montemayor a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos y veinte y seis el señor don Pablo Moreno Castro, Juez municipal, suplente de la misma, en ejercicio habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado contra María Josefa Castro López, por viajar en el ferrocarril sin hallarse provista del correspondiente billete.

FALLO.—Que debo de condenar y condeno a María Josefa Castro López de acuerdo con el dictamen fiscal y como autora de una falta de estafa a la pena de quince días de arresto menor a que abone a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en concepto de indemnización la suma de dos pesetas sesenta céntimos sufriendo caso de insolvencia el arresto personal subsidiario correspondiente y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Pablo Moreno.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original al cual me remito.

Y habiendo sido publicada la sentencia anteriormente mencionada en el mismo día de su fecha expido el presente testimonio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a la condenada María Josefa Castro López en Montemayor a 24 de Diciembre de 1926.—Francisco de León.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJO DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Núm. 4.804

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical

(Conclusión)

2.º Además de la expedición, la carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; el transporte desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida, y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde las depósitos, buques o lugares de producción o arribo, hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación o transformación, depósito y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias cuya producción o comercio estén expresamente exceptuados del descanso dominical.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de los turnos se hará a las mismas horas que en los días laborables y a esas mismas horas empezará y concluirá al descanso de los obreros a quienes corresponda.

Artículo 46. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso dominical, y para cuyo ejercicio en las condiciones que hubiesen motivado la excepción correspondiente sea absolutamente indispensable el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá

dispensada en la medida estrictamente precisa, la prohibición establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos.

Artículo 47. La determinación de los obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción del descanso dominical, dentro de los términos señalados por este Reglamento, así como de los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, se efectuará, salvo lo preceptuado en determinados casos especiales por este Reglamento, mediante pactos entre los elementos patronales y obreros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley, y, no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio debiendo ser comunicada por el patrono a la Delegación local del Consejo de Trabajo.

En caso de reclamación, resolverá la Delegación local, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Artículo 48. A petición de cualquiera de las partes interesadas y previos los trámites que establece el artículo 7 del Decreto-ley, podrá permitirse en las industrias y trabajos comprendidos en el artículo 7 de este Reglamento, el empleo en domingo de mujeres y menores de diez y ocho años, ordinariamente empleados en los mismos trabajos.

Artículo 49. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros y dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso interrumpido de cuatro horas como compensación durante la jornada de trabajo de cualquiera otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo 50. La ampliación del descanso de que habla el artículo 9.º del Decreto-ley, comprenderá la facultad de pactar la reducción total o parcial del número de horas en que como máximo se permite el trabajo en domingo por las excepciones especiales respectivas que se autorizan en este Reglamento, según la clase de industria o establecimiento.

Dicha reducción podrá acordarse en general para todos los establecimientos de un mismo gremio o industria en todos los domingos o en domingos alternos, o bien para determinados turnos de aquéllos en domingos sucesivos.

En todo caso, tal facultad habrá de entenderse sometida a las restricciones impuestas o que se le impongan en atención al interés público

por otras leyes, ordenanzas o reglamentos.

Artículo 51. A los efectos del artículo 9.º del Decreto-ley, se entenderá que los acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la información que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se practiquen por el Inspector de Trabajo y por las Delegaciones locales, cuya información será resuelta por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia, en todos los casos, del Consejo de Trabajo.

Artículo 52. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos parciales o totales de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley y los artículos precedentes, será preciso que los Estatutos o Reglamentos por que se rijan dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes, y que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo, gremio u oficio de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de sus respectivos asociados.

2.ª Cuando no existan Asociaciones especiales de patronos ni de obreros del gremio, ramo u oficio a que afectan los pactos que traten de celebrarse, pero sí Asociaciones generales de que formen parte patronos y obreros del gremio, oficio o ramo, los pactos se celebrarán por los representantes de las respectivas Asociaciones, mediante el acuerdo previo por mayoría de dichos patronos y obreros.

3.ª Si solamente existiese Asociación general o especial de patronos pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre los representantes de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio, ramo u oficio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada designada por mayoría en la reunión que a tal efecto celebre ésta, convocada por el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

4.ª En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos se celebrarán por las representaciones de las mayorías respectivas de los obreros y de los patronos del gremio, ramo u oficio de que se trate, designadas en la misma forma que en la regla anterior, en reunión convocada al efecto. Si su número fuese tan reducido que permitiese consultar su opinión en conjunto, podrá el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo convocar a los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de dicha Delegación local, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

5.ª De todos los pactos se remitirá una copia a la Inspección de Tra-

bajo y tres a la Delegación local, la que conservará una de ellas y remitirá las otras al Consejo de Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

6.ª Los Alcaldes, previo informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo donde este organismo exista; podrán acordar la suspensión total o parcial de los pactos de que se trata, por causas de orden público, y por término máximo de veinte días, dando cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si este confirmase la suspensión dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la misma se entenderá definitiva. Si no fuese confirmada en dicho plazo, el pacto se reputará subsistente.

7.ª En los casos en que el Ministro confirmare o acordare directamente la suspensión por motivos de orden público, por plazo superior al indicado de veinte días, se incoará expediente de nulidad del pacto, que se resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Si no fuese declarada la nulidad en el término de dos meses, a contar de la fecha de la suspensión, se entenderá ésta levantada de derecho.

8.ª El Consejo de Trabajo y sus Delegaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrá proponer la nulidad total o parcial de los pactos relativos al descanso dominical, por ilegalidad de sus cláusulas.

9.ª La nulidad de los pactos por motivos distintos a los expresados en los números anteriores, podrá ser motivo de reclamación conforme a la ley de Tribunales industriales.

Artículo 53. A las mismas reglas especificadas en los artículos precedentes habrán de ajustarse todos los pactos autorizados por este Reglamento.

Artículo 54. Cuando existan Comités paritarios legalmente constituidos de un gremio, ramo u oficio, dicho organismo estará subrogado en la facultad que el Decreto-ley y el presente Reglamento reconoce a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros del respectivo gremio para pactar la regulación y ampliación del descanso dominical.

Artículo 55. En todos los casos en que el Decreto-ley y el presente Reglamento reservan a los pactos entre los elementos patronales y obreros la aplicación de sus preceptos, y no hubiese acuerdo de los Comités paritarios ni de las representaciones autorizadas de aquellos elementos, corresponderá resolver a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, salvo lo previsto en el artículo 24.

Artículo 56. Todos los pactos que se celebren conforme a las prescripciones de este Reglamento y, en su caso, los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán obligatorios para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá acor-

darse un régimen distinto para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando, a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas están bien delimitados, de manera que no haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias desleales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En todo caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederle las Delegaciones a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada, y previa autorización de las Asociaciones del gremio que existan legalmente en el término municipal.

Artículo 57. Las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos serán resueltas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 58. De los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Contra los acuerdos de los Comités paritarios cabrán los recursos que determina el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones que se cometieren relativas al cumplimiento del Decreto-Ley y de este Reglamento, serán corregidas conforme a las disposiciones del apartado 2.º del artículo 246 del Código de Trabajo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se respetarán las excepciones especiales o temporales del descanso en domingo declaradas de Real orden hasta el presente, por razón de parajes en determinadas poblaciones, o de épocas o temporadas, o de días determinados, o de fiestas tradicionales o para determinadas operaciones, en los términos estrictos de la declaración, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley y de este Reglamento.

2.º Asimismo se respetarán por el tiempo de su duración los pactos actualmente en vigor para la regulación del descanso dominical, siempre que no se opongan a la preceptuado en el Decreto-Ley y en el presente Reglamento.

3.º Será obligatoria para el Estado, la Provincia y el Municipio la observancia de las disposiciones del Decreto-Ley y de este Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—
Aprobado por S. M., Eduardo Aunós Pérez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital